

Este periódico, que sale los miércoles y domingo, se suscribe en la imprenta de Herrera y Peralon calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Jefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por real orden de 9 del actual que acabo de recibir, se ha servido resolver S. M. la reina gobernadora pase á encargarse del gobierno político de esta provincia D.^o José Salamanca, nombrado para el de Soria.

Al anunciarlo así á la que tuve el honor de que S. M. se sirviese confiar á mi mando, no puedo menos de espresar á la vez mi sincero reconocimiento á su clásica lealtad, y adhesión á las actuales instituciones que felizmente nos rigen, al tiempo mismo que mi pesar por haber de separarme de unos pueblos dignos del mayor aprecio, por la exactitud y esmero en cumplir cuantas órdenes se les comunican; siendo el único correctivo que encuentra mi sentimiento, la consideración debida á las distinguidas circunstancias que reúne mi sucesor, y que sabrá estimar cual corresponde una provincia que por su ilustración hace siempre el debido obsequio y homenaje á la de las personas que por dicha suya la dirigen. Albacete 13 de marzo de 1857.—Manuel Iray.

Por el ministerio de la gobernación de la península con fecha 26 del actual se remite á este gobierno político la real orden de 27 del proximo pasado sobre requisición de caballos, y hallándose ya inserta en el boletín número 20 del miércoles 8 del corriente, debo advertir á los alcaldes constitucionales de esta provincia es la voluntad de S. M. se publique solemnemente en todos los pueblos, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes. Albacete 14 de marzo de 1857.—El G. P. I.—Ramon Peral.

Por el ministerio de la gobernación de la península con fecha 8 del corriente se ha comunicado á este gobierno político la real orden que sigue.

«El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunica la real orden siguiente.—Su Magesta la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el real decreto que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado.

Artículo 1.^o El gobierno de su S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, estén ó no consagrados, que relusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entiendan que han renunciado el derecho adquirido por la presentación.

Art. 2.^o Ningun obispo electo puede disfrutar pensión sobre la mitra vacante interin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del estado ó de la iglesia.

Art. 3.^o El gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas canongias de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del gobierno, tengan opción á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las córtes de 28 de junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.^o Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de setiembre y 8 de noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros residentes fuera del reino sin licencia del gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al estado.

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribución de las parroquias. Palacio de las Cortes 6 de febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mana.

Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Cortes, en lo relativo á las atribuciones del ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.: 1.º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la gaceta de esta real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir. 2.º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas oten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren. 3.º Que los prebados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecución de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 2 de setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellos en la orden de 8 de noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Cortes, dando cuenta al gobierno de su resultado 4.º Que los mismos diocesanos remitan á esta secretaria en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfrutaban renta ó pensión en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del Reino, expresando los que lo esten con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones. 5.º Que continúe observándose en todas sus partes la Real orden circular de este ministerio de 10 de enero último hasta que otra cosa se determine, Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumpli-

miento, acompañando copia rubricada por mi de la circular de 12 de Mayo de 1825 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de junio del año anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1837.—José Landero.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico VV. para el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de marzo de 1837.—El G. P. I.—Ramon Peral.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º La nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir.

Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3.º Todos los prebendados, canónigos y beneficiados titulares que en el día no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la península, y de seis meses los que esten fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término presijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á ma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respetivos cabildos ó prebados, dando cuenta al gobierno para su calificación, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda.

Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; segundo, los beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados; tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado; cuarto, los mismos beneficiados que antes fueron párrocos ó catedráticos de universidades y colegios, ó capellanias del ejército y armada, ó provisosores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la congrua del curato.

Art. 5.º Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideraran co-

mo Beneficiados caridos para los efectos del artículo 2.º del decreto de treinta de abril del presente año, y con la obligación de auxiliar á sus respectivos Párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el día á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponde, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobación *ad curam animarum*.

Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no esten ordenados de mayores. Madrid veinte y ocho de junio de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á seis de marzo de 1823.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de mayo de 1823.—Felipe Benicio Navarro.—Es copia.

Por el señor Juez de primera instancia del distrito de palacio y san Martín de la villa y corte de Madrid, se me ha comunicado para insertar en el boletín oficial de esta provincia lo siguiente.

A virtud de providencia del señor D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario, juez de primera instancia de esta capital refrendada del escribano del crimen D. Feliciano Pastor, se previene á cualquier persona á quien se presenten en venta, empeño ó con otro motivo alguna ó algunas de las ropas y alhajas que se espresan á continuación y fueron robadas la tarde del domingo 12 del corriente de la habitacion de doña Vicenta Mormin, las detenga y tambien al conductor, dando cuenta inmediatamente al juzgado, cuyas ropas y alhajas son las siguientes:

Dinero y alhajas.

Cuatro mil duros en onzas de oro, cada uno en un bulto cosida separada en un trapo: en un ridiculo de seda en un bolsillo azul que contenia dos bolsillos bordados de abalorios, y entre los tres bolsillos se contenian 12,000 reales tambien en oro: en un ridiculo tenia todas las alhajas en estuches: unos pendientes de brillantes gordos en figura de sonajas, su valor de 24,000 reales: unos pendientes de amatistas con sus peras y los botones guarnecidos de brillantes: un alfiler correspondiente con una amatista muy grande guarnecido de brillantes, todo en un estuche de tafete encarnado: un alfiler de canafeo fino guarnecido de brillantes en su estuche: un alfiler con dos culebrinas y un brillante gordo al remate, y su cristal para meter pelo dentro: una sortija de brillantes, con pelo y un brillante gordo en medio: otra sortija de pelo con dos orlas de brillantes al rededor: una sortija de oro muy ancha sem-

brada de brillantes con una esmeralda verde al aire: unos pendientes de dos perlas grandes llamadas cocas: muchos pares de pendientes y sortijas de oro y carolina: dos cadenitas de oro con un cofrecito de oro para meter pelo: ocho sortijas con turquesas y varias piedras: doce sortijas lisas de oro francesas: unos pendientes de luto engarzados en oro con una almendra colgante de azabache: dos botones de luto redondos: una cruz de azabache negro y á los extremos de la cruz engarzado con oro: unos arellos con esmeraldas: una sopera grande de plata con su tapa: doce cubiertoss grande de plata hechos en Francia de grande tamaño, marcados con una cifra de V. M., de los doce cuatro tienen dos cifras: un cucharon de plata para la sopa: dos cucharones de plata para el cocido: una chocolatera de plata antigua usada: una salsera nueva de plata con agarradero: una cabeza cincelada de id.: una palmatoria de plata, en el mango dos cupidos cincelados, usada: dos cubiertos de plata hechos en Madrid, de marca regular con sus cuchillos de plata y marca J. L.: un reloj de oro para señora con su cadena de oro y al remate un sello con carolina: otro reloj de plata antiguo: una corona grande de plata de la virgen del Carmen con un letrero del año en que se hizo, con el nombre y apellido de doña Vicenta Mormin: otra corona chica de plata de una virgen del Carmen: un globo ó mundo de plata con un letrero que dice, capuchinas de Pinto: una cestita de plata del mismo niño (esto es el niño de dichas capuchinas que tenia el espresado globo.)

Ropas.

Unas cuatro docenas de pañuelos de batista para el bolsillo: y fulares como unos seis: un pañuelo grande de crespon de la India negro bordado con seda negra: un chal de cachimir negro bordado de seda negra: un chal turco negro con cenefa de color: dos mantillas negras con velo: varias sabanas de holanda: varios manteles de mesa y servilletas, unos con lista encarnada y otros azul: cinco servilletas adamascaadas, con su cenefa blanca, y en el fondo unas rosas blancas: una mantilla de blonda negra, el fondo á columnas, con un rulo de raso al rededor de la guarnicion: ocho camisas de holanda, de muger, muy anchas: diez pares de enaguas de id.: calzones de id. de muger: seis pañuelos grandes de dos varas de crespon de la India, negros y el uno de cañamazo color de miel: uno chiquito negro bordado de colores: dos braceletes falsos con amatistas.

Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de esta provincia para que si llegase á su noticia la persona ó personas en cuyo poder parán dichos efectos, las detengan y formen las diligencias conducentes á averiguar el modo como hayan llegado á su poder: y fecho me las remitan para los efectos conducentes.

Asimismo procederán los referidos alcaldes á la busca y captura de Luis Candelas, Juan Mesida, José Sanchez (a) el del Peso, Ignacio Guerra (a) Ignacito, Julian Villena, Paquillo Villena, Pablo Luengo, Mariano Balseiro, José

Campos, un tal Ramoné, Pablo Maestre (a) Mañas y Leandro Postigo, perpetradores del robo, y desertores de presidio ó fugados de cárceles. Albacete 14 de marzo de 1857.—El G. P. I.—Ramon Peral.

Por el Sr. alcalde constitucional de Alcaraz, se ha comunicado á este Gobierno político el siguiente parte.

«Presidencia del ayuntamiento constitucional de Alcaraz.—A esta hora que son las siete de la mañana acabo de recibir el parte que á la letra copio.—Alcaldía constitucional de Villanueva de la Fuente.—A esta hora que son las once de la mañana se me acaba de presentar un vecino de la villa de Terrinches dándome la noticia que ayer tubo un encuentro la tropa de Infantes con la gabilla de foragidos, que por la mañana estuvieron en Terrinches, habiendo dado muerte á doce, y cuatro prisioneros y estos mal heridos de suerte que de diez y seis que era el número total de ellos no ha quedado ninguno, habiéndose llenado de gloria los leales, y dejado este país libre de la rapiña de unos hombres tan desmoralizados; y yo me apresuro á notificarlo á V. por lo satisfactoria que es tan grata noticia. Dios guarde á V. muchos años. Villanueva de la Fuente y Marzo 9 de 1857.—Severiano Inarejos.—Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcaraz 10 de marzo de 1857.—Manuel Maria Chicon.—Sr. gefe superior político de la provincia de Albacete.

Lo que me apresuro á comunicar por medio del boletín oficial á los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion, y á fin de que imitando la conducta de estos valientes persigan por do quiera á los enemigos de nuestra libertad. Albacete 14 de marzo de 1857.—El G. P. I.—Ramon Peral.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Excmo. Sr. director general de rentas estancadas y resguardos con fecha 13 de febrero pasado comunica á esta intendencia la real orden que sigue.—Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha 29 de enero último la real orden siguiente:—Excmo. Sr. entre los graves males que la nacion deplora, como consecuencias de la sangrienta lucha, promovida por los eternos enemigos de su prosperidad, descuella indudablemente el contrabando, que es uno de los mas desastrosos; pues destruyendo en sus primeros elementos los verdaderos y constantes recursos del estado, conspira á desarmarlo para hacer segura y facil su ruina. A la par de las rentas públicas padece el comercio de buena fe, la industria fabril, la agricultura, y en una palabra, todas las fuentes de la riqueza, cuando infringiéndose las saludables leyes que la protegen, se sacrifica el bien de la sociedad entera á la codicia de hombres desmoralizados é incapaces de virtud y patriotismo. La Reina gobernadora, que en medio de los cuidados de su maternal corazon, nada olvida para el bien de los súbditos de su augusta Hija

y que ningun obstáculo le arredra en su marcha por la senda tan gloriosamente emprendida para conseguirlo, fija de continuo su atencion en un asunto de tanta trascendencia, que por su naturaleza excita general ansiedad, mucho mas viva en las provincias manufactureras, las cuales ven perecer millares de familias, victimas del abominable tráfico de géneros de prohibida importacion. En tal concepto, y sin embargo de que en las reales órdenes de 28 de octubre y 2^a de diciembre últimos se dictaron medidas represivas del contrabando, y se escribió el celo de los intendentes y de las demas autoridades civiles y militares para perseguirlo con infatigable teson, S. M. me manda encargar de nuevo á esa direccion la mas estrecha vigilancia y la mas inflexible severidad, á fin de que los intendentes, que serán responsables en sus respectivas provincias del menor disimulo ó de la mas leve sombra de tibieza sobre este punto no omitan gestion ni providencia alguna contra el fraude. Quiere S. M. que se castigue luego, con firmeza y sin contemplacion, cualquiera falta del resguardo; y que no solo aquellos que entre sus comandantes se muestren apáticos, sino los que no se escedan de la honrada y pundonorosa actividad suficiente en tiempos ordinarios, sean reemplazados por gefes á la altura de las circunstancias. Sobre todo, en las provincias litorales del Mediodia y Levante de la peninsula, y en las fronteras con Portugal, esige S. M. mayores esfuerzos proporcionados al peligro y á la extension que, por desgracia, ha tomado allí el contrabando; en inteligencia de que tanto en ellas como en las otras, el barómetro por donde han de conocerse los constantes afanes y no interrumpidas fatigas del resguardo y de todos los empleados de hacienda obligados á cooperar eficazmente á este importante objeto, será el aumento de valores en las rentas generales estancadas y derechos de puertas; pues si en razon del actual estado de cada país no se notan ventajas reales y evidentes en la recaudacion, S. M. hará por ello el mas grave cargo á los que así frusten sus esperanzas, y mas particularmente á aquellos cuyo deber privilegiado y casi esclusivo es el de perseguir á los defraudadores. Con el mismo intento es la voluntad de S. M. que los subdelegados de rentas no consientan demora en la sustanciacion de las causas de contrabando ya para que los aprehensores no tarden en coger el fruto de sus servicios, y ya para que la infalibilidad y prontitud de los castigos suministren debidos escarmientos; entendiéndose que los reconocimientos de casas, tiendas, almacenes u otros puntos en donde se sospeche existencia de efectos de fraude, se practicarán conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes, pero con el sigilo y oportunidad indispensables para su buen éxito.

Se continuará.

Imprenta de Herrero y Pedron.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NUMERO 2

DEL MIERCOLES 4 DE ENERO DE 1837.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Acabo de recibir la siguiente Gaceta extraordinaria de Madrid del domingo 1º de enero de 1837.=Artículo de oficio.=Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la guerra.=Ejército de operaciones y reserva.=Secretaria de campaña.=Excmo. Sr.=Las privaciones y sufrimientos de las tropas de mi mando han quedado recompensados en este día. Ayer á las cuatro de la tarde dispuse la atrevida operacion de embarcar compañías de cazadores que se apoderasen de la bateria enemiga de Luchana. Al poco tiempo, aunque en medio de una terrible nevada, se ejecutó la operacion con el exito mas feliz por la bravura y entusiasmo de aquellas, y eficaz cooperacion de la marina Inglesa y Española. El puente quedó en nuestro poder; los enemigos lo tenían cortado; pero á la hora y media ya estaba restablecido. Los enemigos, reuniendo considerables fuerzas, acudieron sobre aquel punto: el combate se empeñó ya de noche: el temporal de agua, nieve y granizo, fué espantoso: la pérdida que experimentó este ejército en las muchas horas de combate fué tambien

de consideracion. Los momentos fueron críticos: pero las cargas decididas á la bayoneta nos hicieron dueños de todas sus posiciones, haciendo levantar el sitio de esta villa, en la que he verificado hoy la entrada.

Todas sus baterias, municiones é inmenso parque quedó en nuestro poder, ascendiendo las piezas á 18 ó 20, la mayor parte de grueso calibre. El oficial, dador de este parte, como testigo de la accion informará á V. E. mas estensamente, pues debiendo aprovecharse la salida de un vapor, no puedo estenderme; pero ofrezco dar á V. E. el parte detallado de todas las operaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Bilbao 25 de diciembre de 1836.=Excmo. Sr.=Baldomero Espartero.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

NOTA. El Oficial á que se refiere el parte anterior, asegura que las piezas cogidas al enemigo son 22, todas de grueso calibre, y ademas un crecido número de caballerias, cabezas de ganado bacuno, y otros objetos del parque.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta provincia para que en todos produzca tan grata noticia la satisfaccion proporcionada á su verdadera importancia en el triunfo de la causa nacional. Albacete 4 de Enero de 1837.=Manuel Bray.

Imprenta de Herrero y Pedron.

REGLAMENTO

DE LA COMISIÓN DE ALFABETIZACIÓN

DE 1937

ARTÍCULO 1.º

OBJETIVO DE LA COMISIÓN

La presente Ley tiene por objeto:

Artículo 1.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 2.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 3.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 4.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 5.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 6.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 7.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 8.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 9.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 10.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 11.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 12.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 13.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 14.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 15.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 16.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 17.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 18.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 19.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 20.º
La presente Ley tiene por objeto:

Artículo 21.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 22.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 23.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 24.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 25.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 26.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 27.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 28.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 29.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 30.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 31.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 32.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 33.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 34.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 35.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 36.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 37.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 38.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 39.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 40.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 41.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 42.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 43.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 44.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 45.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 46.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 47.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 48.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 49.º
La presente Ley tiene por objeto:
Artículo 50.º
La presente Ley tiene por objeto:

Imprenta de Henao y Bohan.